



"2009 - Año de Homenaje a Raúl Scalabrini Ortiz"

Universidad Nacional de Cuyo
Rectorado

MENDOZA, - 1 OCT 2009

VISTO:

El Expediente REC:0008061/2009, donde se somete a consideración del Consejo Superior la reglamentación sobre "Protección y Propiedad de los Resultados de la Investigación y Desarrollos Tecnológicos en la Universidad Nacional de Cuyo", en el marco de lo dispuesto en el Artículo 3° de la Ordenanza N° 42/2007-C.S., y

CONSIDERANDO:

Que, en virtud del Artículo 1° de la citada norma, fue creada la Unidad Técnico-Académica de Propiedad Intelectual (UTAPI), a cuyo Director se encomendó la elaboración del citado Reglamento.

Que, de acuerdo con lo ordenado, se llevaron a cabo reuniones de consulta con representantes de todas las Unidades Académicas de esta Casa de Estudios, en las cuales se trabajó sobre aspectos generales de la temática y luego sobre la reglamentación específica para la Universidad Nacional de Cuyo.

Que todos los representantes de las Unidades Académicas manifestaron excelente predisposición para el trabajo, que fue de un alto nivel técnico, lo que llevó a consensuar el proyecto cuya aprobación se solicita.

Por ello, atento a lo expuesto, lo dictaminado por la Comisión de Interpretación y Reglamento y lo aprobado por este Cuerpo en su sesión del 16 de septiembre de 2009,

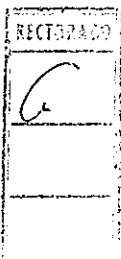
EL CONSEJO SUPERIOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE CUYO
ORDENA:

ARTÍCULO 1°.- Aprobar la reglamentación sobre "PROTECCIÓN Y PROPIEDAD DE LOS RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN Y DESARROLLOS TECNOLÓGICOS EN LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE CUYO", elaborado por la Unidad Técnico-Académica de Propiedad Intelectual de la Universidad Nacional de Cuyo (UTAPI) en consulta con representantes de todas las Unidades Académicas de esta Casa de Estudios, que con SEIS (6) hojas, forma parte de la presente norma.

ARTÍCULO 2°.- Comuníquese e insértese en el libro de ordenanzas del Consejo Superior.

Dr. Ing. Agr. Carlos B. PASSERA
Secretario de Ciencia, Técnica y Posgrado
Universidad Nacional de Cuyo

Ing. Agr. Arturo Roberto SOMOZA
Rector
Universidad Nacional de Cuyo



ORDENANZA N° 65
GAK/jog
Protec. Prop. Invest. (Planes y Proyectos)



"2009 – Año de Homenaje a Raúl Scalabrini Ortiz"

Universidad Nacional de Cuyo
Rectorado

ANEXO I

-1-

REGLAMENTACIÓN SOBRE PROTECCIÓN Y PROPIEDAD DE LOS RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN Y DESARROLLOS TECNOLÓGICOS EN LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE CUYO

ARTÍCULO 1: ÁMBITO DE APLICACIÓN

A los fines de la presente reglamentación se considerarán resultados de la investigación tecnológica, científica y cultural objeto de protección, las invenciones, desarrollos y creaciones realizadas por los agentes enumerados en el artículo segundo, susceptibles de ser protegidas por la legislación de patentes de invención; modelos de utilidad; modelos y diseños industriales; derechos de autor; programas de computación fuente y objeto; obtenciones vegetales; información confidencial; marcas y designaciones.

Esta enumeración debe entenderse simplemente enumerativa, quedando abierta a cualquier desarrollo, creación o conocimiento susceptible de ser resguardado, conforme los criterios, reglamentaciones y tratados que rigen la materia.

ARTÍCULO 2: AGENTES INCLUIDOS

Quedan comprendidos en la presente ordenanza:

1. Los docentes e investigadores de la Universidad.
2. Los Integrantes de Grupos de Investigación que desarrollen su tarea en cualquiera de las Unidades Académicas de la Universidad.
3. Los integrantes de Grupos de Investigación creados en virtud de convenios con otras Instituciones, aunque no posean relación de dependencia con la Universidad.
4. Los becarios, alumnos de grado y posgrado, pasantes u otros agentes que realicen actividades de investigación y desarrollo como consecuencia de actividades curriculares de grado y posgrado, o que surjan de acuerdos específicos o contratos de prestación de servicios o empleando recursos, medios, información o equipamientos de la Universidad Nacional de Cuyo.
5. Personal de planta permanente o transitoria de la Universidad Nacional de Cuyo.

En los casos de los apartados 3 y 4, los integrantes de los equipos de investigación y desarrollo deberán dejar constancia, mediante convenio específico, que consienten en que los resultados susceptibles de protección sean sometidos al presente régimen.

ARTÍCULO 3: CLÁUSULAS ESPECÍFICAS

En los convenios de investigación y desarrollo que la Universidad celebre con terceros y en todo convenio en donde se estime que puedan obtenerse resultados comprendidos en el artículo primero de la presente reglamentación, deberán incorporarse cláusulas que prevean la atribución de la propiedad de los resultados y la eventual participación en los beneficios que puedan obtenerse con la comercialización de dichos resultados, conforme a las disposiciones de la presente.

Ord. N°

65



Universidad Nacional de Cuyo
Rectorado

ANEXO I

-2-

ARTÍCULO 4: TITULARIDAD EXCLUSIVA

Respecto de la titularidad exclusiva de los resultados se establecen seis categorías:

- a) Cuando los resultados se hubieren obtenido con personal y aportes exclusivos de la Universidad, serán de propiedad exclusiva de la Universidad.
- b) Podrá pactarse la titularidad exclusiva de terceros ajenos a la Universidad cuando los resultados de la investigación o desarrollo resulten de proyectos realizados en virtud de convenios específicos que en forma expresa lo hayan así establecido.

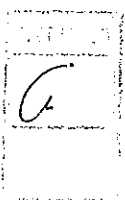
En este supuesto, la Universidad tendrá derecho a una regalía y/o una suma fija cuando se exploten estos resultados, cuyo monto se especificará en los convenios respectivos según las circunstancias de cada caso.

- c) Cuando los docentes e investigadores de la Universidad Nacional de Cuyo en relación de dependencia, hubieren realizado investigaciones sobre una temática que no sea la habitualmente desarrollada en la Universidad, sin valerse para su obtención de los medios o infraestructura de la misma, y se hubieran realizado fuera del horario de trabajo, los resultados serán de su exclusiva propiedad.
- d) Los docentes-investigadores serán titulares exclusivos de las obras creadas bajo las prescripciones de la Ley 11723 de derechos de autor. En este último supuesto, la Universidad tendrá derecho a una regalía y/o una suma fija cuando se exploten estos resultados, cuyo monto se especificará en los convenios respectivos según las circunstancias de cada caso.
- e) La Universidad Nacional de Cuyo, será titular exclusiva de los desarrollos de software que se registren ante la Dirección Nacional de Derechos de Autor, pudiendo participar los autores de los mismos en el beneficio que por licenciamiento del producto se realice con terceros, conforme a las prescripciones de la presente, y mediante convenio específico que así lo disponga.
- f) En los casos previstos en el artículo 11 última parte, y en las condiciones que el mismo establece, la titularidad corresponderá a los docentes-investigadores reservándose la Universidad el derecho de participar en los beneficios de la explotación de los resultados.

ARTÍCULO 5: TITULARIDAD CONJUNTA

Los resultados de las investigaciones o desarrollos serán considerados de titularidad conjunta en los siguientes supuestos:

- a) Cuando los resultados de la investigación o desarrollo resulten de las acciones ejecutadas por virtud de convenios con otras instituciones y/o empresas en las que se haya previsto la participación de cada una de las partes en la titularidad de esos resultados, se respetarán los porcentajes allí establecidos.
- b) Cuando se hubieren obtenido con aportes de la Universidad y de otras instituciones y/o empresas y no exista previsión sobre la asignación o distribución de derechos sobre dichos resultados, se presume pactada la titularidad en porcentajes iguales.



Ord. N° 65



Universidad Nacional de Cuyo
Rectorado

ANEXO I

-3-

En cualquier caso de copropiedad de resultados, ninguna de las partes podrá estar individualmente facultada a enajenar, donar o transferir por cualquier modo su cuota o parte, ni constituir sobre ella a favor de terceros ningún derecho real o personal; ni contratar licencias o, bajo cualquier otra modalidad, su uso, producción o comercialización; ni transferir tecnología o contratar "know how"; así como iniciar o promover individualmente acciones previstas por la ley o efectuar la defensa del invento o los resultados de la investigación.

ARTÍCULO 6: PARTICIPACIÓN EN LOS BENEFICIOS DE LOS RESULTADOS

En todos los casos los resultados de propiedad exclusiva o conjunta de la Universidad, se reconocerá a los docentes, investigadores responsables de los resultados obtenidos, una participación del cincuenta por ciento (50%) en los beneficios que le correspondan por la explotación, licencia, transferencia o por cualquier acto jurídico que a título oneroso se realice sobre dichos resultados.

El mismo porcentaje se reconocerá a los demás integrantes del equipo que desarrolle la creación objeto de protección, en los casos en que se haya convenido expresamente su participación en los beneficios de la explotación.

ARTÍCULO 7: DISTRIBUCIÓN DE LOS BENEFICIOS ENTRE LOS INVESTIGADORES

El porcentaje de participación de cada uno de los integrantes del equipo de investigación será determinado por los mismos mediante acuerdo de partes. En caso de controversias sobre el particular entre los integrantes del equipo, decidirá la Secretaría de Ciencia, Técnica y Posgrado de la Universidad, teniendo en cuenta la participación, aporte y dedicación de cada uno de los agentes en el proyecto independientemente de la jerarquía o antecedentes que pueda tener cada participante en un grupo de investigación determinado.

ARTÍCULO 8: DISTRIBUCIÓN DE LOS BENEFICIOS DE LA UNIVERSIDAD

Del cincuenta por ciento (50%) de los beneficios de la explotación de los resultados correspondientes a la Universidad, un veinticinco por ciento (25%) se destinará a la Unidad Académica de la cual depende el proyecto; un veinticinco por ciento (25%) a la Unidad Ejecutora en la que se produjo la investigación o desarrollo; y el cincuenta por ciento (50%) restante se destinará a la integración del Fondo Especial para la Protección de los Resultados de la Investigación, solamente utilizable para gastos relacionados con trámites, aranceles, honorarios de patentamiento u otros registros de propiedad intelectual, para el patrocinio de representantes legales especializados para el caso de necesitar la defensa en juicio, para honorarios de auditorías contables a fin de verificar regalías, y en general para todas las actividades específicas de la defensa de los derechos de propiedad intelectual que le corresponden a la Universidad. Asimismo se utilizarán los fondos para el desarrollo de actividades de docencia, investigación y capacitación previstas en la Ordenanza N° 42/2007.

ARTÍCULO 9: UNIDADES PARTICIPANTES

A los términos del artículo anterior, se considera Unidad Académica a la Facultad de la cual depende el equipo de investigación y desarrollo. Se considera Unidad Ejecutora el departamento, instituto, laboratorio, cátedra u otra unidad operativa en las que los docentes-investigadores y cualquier integrante del equipo hayan desarrollado el proyecto.

Ord. N° 65



"2009 – Año de Homenaje a Raúl Scalabrini Ortiz"

Universidad Nacional de Cuyo
Rectorado

ANEXO I

-4-

En caso de existir más de una Unidad Académica o Unidad Ejecutora los porcentajes establecidos se distribuirán en partes iguales entre las respectivas unidades.

ARTÍCULO 10: PROTECCIÓN MORAL - PATERNIDAD

Cuando los agentes mencionados en el artículo segundo participen en el logro de resultados susceptibles de protección, tendrán derecho al reconocimiento de la protección del aspecto moral de su derecho de autor. En el caso de no ser protegida la creación por un título de registro, deberá preverse la mención de los autores en todo acto, contrato, promoción o publicidad que se relacione con la comercialización o divulgación de los resultados.

ARTÍCULO 11: OBLIGACIÓN DE COMUNICACIÓN

Los agentes incluidos en el artículo segundo de la presente, que hayan obtenido o que presuman obtener resultados de investigación que consideren susceptibles de protección, deberán comunicar por escrito este hecho a la Unidad Académica de la cual dependan, y en el plazo de tres (3) días hábiles, la Facultad respectiva será la encargada de notificar la novedad a la Unidad de Gestión Técnico-Académica de Propiedad Intelectual de la Universidad.

ARTÍCULO 12: PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN

En el término de noventa (90) días hábiles, computados a partir del informe técnico que permita determinar la procedencia formal del registro, la Unidad Técnico-Académica de Propiedad Intelectual deberá determinar sobre el ámbito de protección que más se adecua al resultado, indicando la conveniencia o no de proceder a la protección registral por parte de la Universidad.

A pedido de la parte interesada, la decisión de la Unidad de Gestión Técnico-Académica de Propiedad Intelectual, que deberá contar con el correspondiente dictamen del servicio jurídico de la Universidad, podrá ser revisada por un Comité conformado por el Secretario de Ciencia, Técnica y Posgrado de la Universidad, el Secretario de Desarrollo Institucional de la Universidad y el Decano de la Unidad Académica de la que provenga la investigación o desarrollo que se pretenda registrar.

Este recurso de revisión deberá presentarse por escrito ante la Unidad Académica correspondiente, con presentación de los fundamentos y pruebas pertinentes, dentro de los cinco (5) días hábiles posteriores a la notificación de la decisión de la Unidad de Gestión Técnico-Académica de Propiedad Intelectual. La interposición del recurso suspenderá los plazos del procedimiento hasta tanto se expida el Comité en el lapso de otros diez (10) días hábiles.

Transcurrido el plazo de noventa días hábiles establecido sin que se produzca dictamen, o en caso de no aconsejarse el registro por parte de la Universidad, los docentes investigadores podrán proteger el resultado de la investigación o desarrollo a su nombre y cargo, reservándose la Universidad el derecho de participar en los beneficios de la explotación de los resultados, mediante convenio específico celebrado al efecto.

Intertanto transcurra el plazo de opción establecido, será de aplicación lo estipulado en el artículo 13 respecto a la divulgación de los desarrollos obtenidos.

Ord. N° 65

o



"2009 – Año de Homenaje a Raúl Scalabrini Ortiz"

Universidad Nacional de Cuyo
Rectorado

ANEXO I

-5-

ARTÍCULO 13: ALCANCE TERRITORIAL

La protección a la que alude la presente tendrá el alcance territorial correspondiente a los registros nacionales.

La protección internacional será la excepción, y sólo será posible en las siguientes circunstancias:

- a) Cuando el registro internacional esté a cargo de terceros.
- b) Cuando la necesidad de patentamiento o registro internacional esté debidamente justificada por el carácter del desarrollo. En ese caso, la autorización para el registro internacional se podrá obtener en base a las reales posibilidades económicas de la Universidad para afrontar la inscripción, y en caso de resultar evidentes los beneficios que la futura comercialización de un desarrollo protegido pueda traer en otros mercados.

ARTICULO 14: DIVULGACIÓN

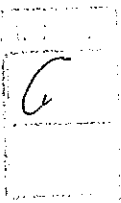
En todos los casos en que cumpliendo lo prescripto por el artículo undécimo los agentes incluidos en el artículo segundo de la presente comuniquen las investigaciones y desarrollos obtenidos o en curso susceptibles de protección, la Unidad de Gestión Técnico-Académica de Propiedad Intelectual de la Universidad indicará la posibilidad y en su caso los recaudos a seguir, para la difusión de los mismos.

En el caso particular de resultados susceptibles de ser protegidos por otorgamiento de patentes de invención o certificados de modelo de utilidad, el autor podrá dar a conocer los mismos en presentaciones académicas o científicas o por exhibición en exposiciones nacionales o internacionales, con previo consentimiento expreso de la Universidad, a los efectos de que la misma pueda efectuar la presentación de solicitud de patente o de certificado antes del transcurso de un año contado desde la divulgación, debiendo facilitar a la Unidad de Gestión Técnico-Académica de Propiedad Intelectual de la Universidad la documentación requerida por el Artículo 5° de la Ley 24.481.

En el caso de resultados susceptibles de ser protegidos por la obtención de variedades vegetales, los mismos no podrán ser dados a conocer bajo ninguna forma, ni escrita ni oral, ya sea parcial o totalmente, hasta una fecha posterior a la solicitud de registro de la variedad.

ARTÍCULO 15: GESTIÓN TECNOLÓGICA

Una vez solicitada la patente u otro título de registro, la Unidad de Gestión Técnico-Académica de Propiedad Intelectual comunicará tal circunstancia a las áreas involucradas en el desarrollo, a la Secretaría de Ciencia, Técnica y Posgrado, a la Secretaría de Desarrollo Institucional, y a la Unidad de Vinculación Tecnológica de la Universidad; quienes podrán ofrecer la invención, creación o desarrollo para su licenciamiento o transferencia a través de gestores tecnológicos que deberán procurar no divulgar más información de la necesaria hasta tanto no esté publicada por el organismo nacional que corresponda, la solicitud de la patente o el título de registro.



Ord. N° 65



"2009 – Año de Homenaje a Raúl Scalabrini Ortiz"

Universidad Nacional de Cuyo
Rectorado

ANEXO I

-6-

ARTÍCULO 16: CONFIDENCIALIDAD

Tanto los docentes, investigadores o becarios como las Unidades Académicas no podrán entregar información a terceros para su evaluación comercial sobre resultados como los descriptos en el artículo primero de la presente, sin la firma previa de un convenio de confidencialidad.

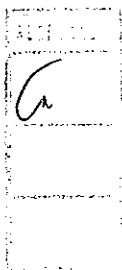
Los respectivos convenios deberán ser suscriptos por los agentes incluidos en el artículo segundo de la presente, y por cualquier tercero que intervenga en el proceso de desarrollo.

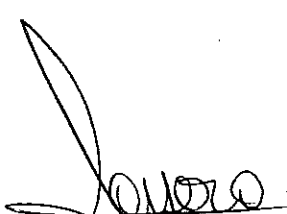
ARTÍCULO 17: FONDO ESPECIAL PARA LA PROTECCIÓN DE LOS RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN

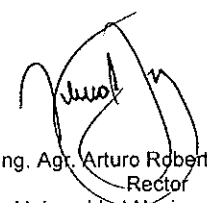
Los gastos inherentes a lograr la protección de los activos intangibles en la Universidad Nacional de Cuyo, como así también los costos que implique el mantenimiento de los registros obtenidos, serán afrontados con fondos específicos a cuyos efectos se crea el Fondo Especial para la Protección de los Resultados de la Investigación.

El referido Fondo estará integrado por los siguientes aportes:

- a) Los fondos específicos obtenidos en virtud del artículo 8 de la presente.
- b) La partida que al efecto se otorgue en el presupuesto anual de la Universidad.
- c) Los recursos provenientes de subsidios que se obtengan para la protección de los activos intangibles de la Universidad.
- d) Las partidas provenientes de instrumentos financieros destinados a la innovación tecnológica industrial que eventualmente otorguen los Organismos de Ciencia y Técnica de cualquier jurisdicción.
- e) Los montos que se asignen para la protección de los resultados en los proyectos de investigación y desarrollo.
- f) Las donaciones con cargo específico de integrar el Fondo.
- g) Cualquier otro aporte que se otorgue con carácter específico.




Dr. Ing. Agr. Carlos B. PASSERA
Secretario de Ciencia, Técnica y Posgrado
Universidad Nacional de Cuyo


Ing. Agr. Arturo Roberto SOMOZA
Rector
Universidad Nacional de Cuyo

Ord. N° 65